

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 21 del mes corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuere la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Marsella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2027

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones la Real orden de 30 de Abril último, señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial para el próximo año económico de 1893 á 94 dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 de las riquezas rústica, colonia y pecuaria y del 17'50 por 100 de la urbana en los distritos que figuran en la 1.ª sección, y de los máximos, también, de 20'25 por 100 sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria, así como del 23 por 100 sobre la

urbana en los pueblos de la sección 2.ª, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, esta oficina ha practicado la distribución, entre todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, del cupo señalado á la misma, el cual ha dado el resultado que aparece en el reparto inserto al final de la presente circular.

Incumbe, pues, á los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, y á la Comisión de Evaluación de esta capital, formar los repartimientos individuales de sus respectivas localidades, dentro de los tipos máximos ya citados, cuyos repartimientos se ajustarán al modelo núm. 2 que se publicará en el próximo Boletín oficial, sin alteración alguna, ajustándose, además, á las reglas siguientes:

1.ª Es invariable el cupo que la Administración fija á cada pueblo, y los Ayuntamientos y Juntas periciales de los de esta provincia y la Comisión de Evaluación de esta capital, tomarán en cuenta y figurarán en los repartos, sin que por ello se altere el cupo, por lo que respecta á las riquezas rústica y pecuaria, los aumentos que ya por declaraciones de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de éstas, se hayan obtenido y declarado á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 1.º de Marzo último, además de las alteraciones aprobadas en los respectivos apéndices á los amillaramientos. En cuanto á los aumentos que por riqueza urbana se hayan obtenido por virtud de las disposiciones del Real decreto de 4 de Febrero del corriente año, no se comprenderá la riqueza imponible que éstos representan, pues habrá de ser objeto de una disposición especial.

Debe entenderse, asimismo, que en ningún caso ha de disminuirse la riqueza total por efectos de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio que están pendientes de resolución.

2.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que los componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos señalados al principio de esta circular, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultase infundada su queja; debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.ª Los Ayuntamientos podrán recargar en los repartos, como recargo municipal, has-

ta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro. Estos recargos deberán ser aprobados por la Administración, y se realizarán en la forma que oportunamente se determinará, cuidando dichos Ayuntamientos de figurar estos recargos y premios de cobranza en la casilla 13 del repartimiento, sin totalizar ésta en la 17, porque en esta última sólo debe comprender el total cupo repartido y los aumentos que figuren en las casillas 15 y 16, pero en la 14 se figurará la 4.ª parte del citado recargo y en la 24 se comprenderá el total del líquido repartido (casilla núm. 20) englobándose en ella también el importe del recargo municipal (casilla núm. 13) teniendo presente que las casillas de «Cuotas» ó sean las 21, 22 y 23, deben formarse con arreglo al líquido repartido, ó sea con los datos que arroje la casilla 20.

4.ª En los pueblos que existan Colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios de la ley de población rural de 3 de Junio de 1868 ó que por virtud de la revisión practicada por estas oficinas en los expedientes respectivos se hubiesen comunicado á los Ayuntamientos é interesados las resoluciones de dichos expedientes dando por caducadas las concesiones, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, de que las fincas que ya no disfrutaban del beneficio de dicha ley, figuren en los amillaramientos con la verdadera riqueza que representen y que ésta se refleje en los repartos, como ya se previno en la circular de esta Administración de 30 de Mayo de 1892, publicada en 2 de Junio del mismo año, número 131 del Boletín oficial de esta provincia.

5.ª Para la formación de los repartimientos señala esta Administración el plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta circular en el Boletín oficial; para la exposición al público el de 8 días como plazo máximo, á fin de que dentro de éste presenten los contribuyentes las reclamaciones que serán resueltas en un término breve por los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, y terminado el plazo de exposición, se remitirán los repartos, por el primer correo, á esta oficina para la aprobación definitiva; debiendo advertirse, que los citados repartimientos se extenderán en el papel correspondiente de 75 céntimos de peseta, ó se reintegrará su equivalencia en papel de pagos al Estado, fijando en el primer pliego de éste, un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

6.ª A los mencionados repartos deberá acompañarse, además de la clasificación gradual de cantidades repartidas y número de contribuyentes, un estado de fincas exentas perpétua y temporalmente; certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público; un ejemplar del Boletín oficial en que se publique el anuncio de exposición, las reclamaciones originales que los contribuyentes hayan hecho en contra del reparto, á continuación de las cuales constará el dictamen emitido por la Junta repartidora, y el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento; copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta repartidora en las que se hubiesen resuelto las reclamaciones antes indicadas, ó certificación negativa cuando ninguna reclamación se hubiese interpuesto. Igualmente se acompañará una relación detallada de las

fincas que el Estado posee y administra en el respectivo término municipal sin estar exentas de tributar. El título de estas fincas figurará en el último número de orden de los contribuyentes, y caso de no existir finca alguna del Estado se acompañará certificación negativa. Por la contribución correspondiente á estas fincas se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias, debiendo tenerse presente que á los repartimientos debe acompañarse copia del mismo, listas cobratorias y recibos talonarios y reintegrarse las mencionadas copia y listas en papel de pagos al Estado á razón de 0'10 pesetas por cada pliego, cuidando de consignar en la primera hoja del repartimiento y copia del mismo, las riquezas imponibles que resulten en cada distrito y los tantos por ciento con que salen gravadas las riquezas.

7.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquéllos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del imponible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una Sección á otra. Y siendo causa justificada las alteraciones que resulten en las riquezas rústica y pecuaria las que provengan de los apéndices á los amillaramientos, de las altas ó bajas aprobadas por la Administración, ó de los aumentos obtenidos á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 1.º de Marzo último, claro está que las alteraciones motivadas por dichas causas no serán óbice para la aprobación de los repartos.

8.ª Los Ayuntamientos de esta provincia y Comisión de evaluación llenarán las matrices de los recibos talonarios, y en las listas cobratorias, comprenderán, con separación, los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo acto.

9.ª Si algún Ayuntamiento no hubiese presentado en la Administración el apéndice al amillaramiento, será de cuenta suya y de las Juntas periciales, mancomunadamente, el abono de los perjuicios que por tal causa pudieran irrogarse á los contribuyentes.

No desconociendo los Ayuntamientos y Juntas periciales la importancia que entraña este servicio, esta Administración espera confiadamente del celo de dichas Corporaciones que imprimirán gran actividad en la confección y envío de los repartimientos á esta Oficina con objeto de que la cobranza pueda realizarse dentro de los periodos naturales, pues de lo contrario se vería en la sensible pero imprescindible necesidad de imponer las responsabilidades que determina el art. 81 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885; debiendo manifestarse á esta Administración, inmediatamente que sea conocido, el número de recibos talonarios que de cada una de las tres clases ó sean trimestrales, semestrales y anuales sean necesarios, los cuales cuidará esta dependencia de remitirlos directamente, siendo de cuenta de los Ayuntamientos la encuadernación de dichos recibos.

Tarragona 2 de Junio de 1893.—Juan M. Igual.

	4.245	4.650	45.895	3.020	48.915	3.175'46	685'26	3.860'72	20'00	3.880'72
Rourell.....	22.827	891	23.718	4.881	25.599	4.738'31	426'81	5.165'12		3.880'72
Renau.....	393.271	17.490	410.761	698.829	1.109.590	82.062'60	158.569'19	240.631'79		5.165'12
Reus.....	17.399	4.688	49.087	11.443	30.200	3.813'44	2.521'62	6.334'76		240.631'79
Riba (La).....	82.741	11.848	94.589	41.441	105.730	18.896'71	2.527'97	21.424'68		6.334'76
Ribarroja.....	47.740	2.246	49.986	6.144	56.100	9.986'05	1.887'31	11.873'36		21.424'68
Riudecañas.....	48.168	1.988	50.156	12.050	62.206	10.020'02	2.734'22	12.754'24		11.873'36
Riudecols.....	198.934	9.937	208.871	43.848	252.719	41.728'62	9.949'41	51.678'03		12.754'24
Riudoms.....	15.901	4.337	17.238	3.753	20.991	3.443'76	851'58	4.295'34	7'38	51.678'03
Rocafort de Queralt.....	38.459	2.388	40.847	5.557	46.404	8.160'29	1.260'92	9.421'21		4.295'34
Roda de Bará.....	20.377	1.916	22.293	5.745	28.038	4.453'63	1.803'58	5.757'21		9.421'21
Rodona.....	45.872	2.608	48.480	4.533	20.013	3.691'88	3.478'84	4.039'72		5.757'21
Rojals.....	291.578	5.705	297.283	38.664	335.947	59.392'31	8.773'13	68.251'95		4.039'72
Roquetes.....	23.134	1.952	25.086	4.576	29.662	5.011'61	1.038'33	6.049'94		68.251'95
Salomó.....	27.449	4.043	31.492	23.378	54.870	6.291'38	1.596'01	11.713'02		6.049'94
S. Carlos de la Rápita.....	59.526	2.909	62.435	9.644	72.076	12.473'08	2.187'61	14.660'69		11.713'02
S. Jaime dels Domenys.....	45.612	1.137	46.749	3.447	50.196	9.339'37	782'15	10.121'52		14.660'69
S. Vicente dels Calderers.....	35.940	2.270	38.210	22.163	60.373	7.633'48	5.028'94	12.662'42		10.121'52
Sta. Coloma de Queralt.....	45.436	2.075	47.511	3.354	50.865	9.491'61	761'05	10.252'66		12.662'42
Santa Oliva.....	40.656	2.953	43.609	2.851	46.460	8.712'08	6.469'91	9.358'99		10.252'66
Santa Perpetua.....	65.451	6.463	71.914	20.752	92.666	14.366'76	4.708'77	19.075'53		9.358'99
Sarreal.....	53.227	2.638	55.865	4.434	60.299	11.160'54	1.006'11	12.166'65		19.075'53
Secuita.....	180.036	8.550	188.586	43.070	231.656	37.675'15	9.772'88	47.448'03	44'02	12.166'65
Selva.....	44.318	886	45.204	1.396	46.600	3.037'41	3.354'17	3.476'01		47.448'03
Senant.....	50.131	3.587	53.718	6.782	60.500	10.731'62	1.538'88	12.270'50		3.476'01
Solvella.....	55.270	1.312	56.582	2.713	59.295	11.303'78	615'60	11.919'38		12.270'50
Tamarit.....	165.241	26.136	191.377	714.853	906.230	38.233'72	162.200'10	200.433'82		11.919'38
Tarragona.....	41.061	3.098	44.159	12.769	56.928	8.821'95	2.897'38	11.719'33		208.417'52
Tivenys.....	103.699	4.346	108.045	21.312	129.357	21.584'91	4.834'84	26.419'75		11.719'33
Tivissa.....	8.519	987	9.506	1.453	10.959	1.899'08	329'70	2.228'78		26.419'75
Torre de Fontanella.....	40.781	4.125	44.906	7.294	52.200	9.971'19	1.655'06	10.626'25		2.228'78
Torre del Español.....	44.131	3.600	47.731	19.587	67.318	9.535'56	4.444'43	13.979'99		10.626'25
Torrepedrera.....	57.694	712	58.406	16.468	64.874	11.668'18	4.467'63	13.135'81	4'20	13.979'99
Tortosa.....	724.030	61.083	785.113	223.436	1.008.249	156.849'52	50.630'12	207.479'64		13.135'81
Tortosa.....	230.952	26.573	257.525	46.833	304.358	51.449'57	10.625'74	62.075'31		207.479'64
Ulldemolins.....	28.832	2.862	31.694	7.796	39.490	6.331'73	1.768'97	8.100'70		62.075'31
Vallclara.....	24.267	802	25.069	4.900	29.969	5.008'21	4.111'84	6.120'05		8.100'70
Vallfogona.....	74.961	862	77.473	13.100	90.573	15.477'32	2.972'49	18.449'81		6.120'05
Vallmoll.....	44.010	3.506	47.516	8.938	56.454	9.492'68	2.028'09	11.520'77	29'51	18.449'81
Vandellós.....	91.559	10.176	101.735	102.553	204.288	20.324'31	23.269'99	43.594'30		11.520'77
Vendrell.....	35.271	4.125	36.396	1.993	38.389	7.271'08	452'23	7.723'31		43.594'30
Vespella.....	41.452	4.194	42.646	2.700	45.346	8.519'69	612'65	9.132'34		7.723'31
Vilanova Escornalbou.....	33.389	846	34.235	3.907	38.142	6.889'36	886'53	7.725'89		9.132'34
Vilanova de Prades.....	44.912	3.305	48.217	10.980	59.197	9.632'65	2.491'44	12.124'09		7.725'89
Vilallonga.....	33.973	2.262	36.235	7.591	43.826	7.238'92	1.722'45	8.961'37		12.124'09
Vilaplana.....	92.092	5.075	97.167	15.499	112.666	19.411'73	3.516'83	22.928'56		8.961'37
Vilarrodon.....	190.695	10.713	201.408	56.682	258.090	40.236'68	12.861'54	53.098'22		22.928'56
Vilaseca.....	26.526	4.400	27.926	8.524	36.450	5.578'98	1.934'16	7.513'14		13.995'39
Vilaverd.....	43.610	3.942	47.552	9.997	57.549	9.499'80	2.268'39	11.768'19		7.513'14
Vilalba.....	73.270	10.219	83.489	12.976	96.465	16.679'18	2.944'35	19.623'53		11.768'19
Vilella baja.....	20.385	910	21.295	4.602	25.897	4.254'25	1.044'23	5.298'48		19.623'53
Vimbodí.....	80.263	1.738	82.001	8.774	90.775	16.381'91	1.999'88	18.381'79		5.298'48
Vinebre.....	42.861	4.010	46.871	10.375	57.246	9.363'75	2.354'16	11.717'91		18.381'79
Vinòles.....	48.527	3.930	52.457	7.560	60.017	10.479'70	1.715'42	12.195'12		11.717'91
TOTAL.....	10.602.786	744.259	11.347.045	3.473.906	14.820.951	2266.888'82	788.253'82	3055.142'64	12.519'18	3067.661'82
REBUTMEN										
10 de la Sección 1.ª.....	943.913	45.967	989.880	370.586	1.360.466	151.358'04	63.980'62	215.338'66	805'63	216.144'29
175 de la id. 2.ª.....	10.602.786	744.259	11.347.045	3.473.906	14.820.951	2266.888'82	788.253'82	3055.142'64	12.519'18	3067.661'82
TOTAL.....	11.546.699	790.226	12.336.925	3.844.492	16.181.417	2418.246'86	852.234'44	3270.481'30	13.324'81	3283.806'11
Ensenche de Tarragona.....				199.126	199.126		45.183'08	45.183'08		45.183'08
Id. de Tortosa.....				5.153	5.153		1.169'25	1.169'25		1.169'25
TOTAL.....				204.279	204.279		46.352'33	46.352'33		46.352'33

Tarragona 22 de Mayo de 1893. — El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

NOTA.—En cumplimiento de una orden de la Dirección general de Contribuciones fecha 18 de Mayo de 1892, al pueblo de Pauls se le ha comendado en la Sección 1.ª de este repartimiento con la riqueza total de 45.522 pesetas y cupo para el Tesoro, á los tipos de gravamen correspondientes á esta Sección de 7.019'66 pesetas, habiéndose bajado por igual causa de la Sección 2.ª, en la que antes figuraba con la riqueza de 34.123 pesetas, á cuya cantidad, y según los tipos de gravamen de la misma, corresponde un cupo de 6.938'36 pesetas, siendo estas sumas las diferencias que arroja el presente repartimiento comparado con las señaladas por la circular de la citada Dirección general fecha 6 del corriente mes.

La Comisión provincial, previa declaración de urgencia en la forma que exige en su apartado 2.º el núm. 3.º del art. 98 de la ley Provincial vigente y á reserva de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre; vistos los artículos del 23 al 28 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en sesión de este día acordó interinamente aprobar el repartimiento que precede, sin perjuicio de las equivocaciones materiales que acaso pudiere contener y de lo que las Cortes del Reino tengan á bien decidir y resolver acerca del particular al votar los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico.—Tarragona 30 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, Antonio de Moya.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larrás.—Hay un sello de la Diputación provincial.